

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Ejecutivo (Impedimento)
Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00524-00
Demandante: **MARIO CORTÉS CÉSPEDES**
Demandado: **EDIFICIO LOS BALCONES BARRIO BLANCO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar esta providencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

MARIO CORTES CESPEDES mediante su apoderada judicial, Mirta Beatriz Alarcón Rojas, presentó demandada Ejecutiva Laboral en contra de **EDIFICIO LOS BALCONES BARRIO BLANCO** solicitando la ejecución de una sentencia.

Posterior a varias diligencias realizadas dentro del proceso, la Juez del conocimiento - Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto de 13 de octubre de 2021, se declaró impedida para continuar con el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo establecido en la causal 8ª del artículo 141 del CGP, en atención a la denuncia penal que presentó contra la abogada **MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS**.

El expediente se remitió a este Tribunal para determinar qué juez debía calificar el impedimento presentado, ordenándose el envío de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, con auto de 9 de diciembre de 2021 no aceptó el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Girardot por considerarlo infundado, indicando lo siguiente,

*“El proceso fue remitido por el HTSDJC para que se resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot. -Mediante proveído, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8° del art. 141 del CGP. Porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora - Para resolver se considera: La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8° del art. 141 del CGP aplicable por analogía. Refiere el numeral 8°: “Haber formulado el juez,... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.” Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, “..la inclusión de la causal 8° dentro del artículo 141 del CGP supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario..” Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formuló denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano(Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307- 3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora. - Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas actuó como apoderada del ejecutante, y con la actuación de la JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT al entablar denuncia penal contra la citada apoderada -como lo ha indicado el superior en asunto similar-, se puede decir que se configuraría la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del CGP y por ello sería el caso avocar conocimiento, como en otros asuntos, si no se advirtiera que la doctora MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS FUNGIÓ como apoderada del ejecutante, hasta el **9 de abril de 2015, fecha en que se le puso de presente al demandante sobre la renuncia de la citada profesional**. -Téngase en cuenta, que el JUZGADO UNICO LABORAL DE GIRARDOT en auto del 7 de abril de 2015 ADMITIO LA RENUNCIA PRESENTADA por la doctora ALARCON ROJAS, decisión notificada por estado número 026 del 8 de abril de 2015, y notificada al ejecutante personalmente el 09 de abril de 2015, y que la denuncia penal presentada por la JUEZ UNICO LABORAL DE GIRARDOT se radicó ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el 28 DE JUNIO DE 2021, seis años después que se aceptara y notificara la renuncia de la doctora ALARCON ROJAS. Siendo, así las cosas, no se configura la causal invocada, por cuanto se itera, en este proceso la doctora ALARCON ROJAS, a la fecha de la denuncia presentada no actúa como apoderada del demandante, por lo tanto, el juzgado no avocará conocimiento. Por lo anterior se resuelve: 1) No avocar el conocimiento del presente asunto. 2) En aplicación al inciso segundo del art. 140 del cgp, se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral”.*

CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar que esta Sala de Decisión es la competente para resolver el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, por ser el superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP.

Las causales de impedimento que puede invocar un juez o magistrado para conocer de un litigio están taxativamente listadas en el artículo 141 del CPTSS, aplicable a las ritualidades laborales en virtud del principio de remisión normativa, dispuesto en el artículo 145 del CPTSS. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al efecto.”*(CSJ, Auto nov. 19/75).

En el caso bajo examen la Juez Laboral del Circuito de Girardot señala que se encuentra impedida para conocer de este proceso porque presentó denuncia penal en contra de la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, quien actúa como apoderada judicial de la aquí demandante, por hechos ajenos a los debatidos en este proceso.

Partiendo de tales presupuestos al resolver lo atinente al impedimento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, después del análisis de rigor, dispuso no aceptar la causal de impedimento invocada por la titular del JUZGADO UNICO LABORAL DE GIRARDOT, al advertir que: ***“la doctora MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS, fungió como apoderada del ejecutante, hasta el 9 de abril de 2015, fecha en que se le puso de presente al demandante sobre la renuncia de la citada profesional. -Téngase en cuenta, que el JUZGADO UNICO LABORAL DE GIRARDOT en auto del 7 de abril de 2015 ADMITIO LA RENUNCIA PRESENTADA por la doctora ALARCON ROJAS, decisión notificada por estado número 026 del 8 de abril de 2015, y notificada al ejecutante personalmente el 09 de abril de***

2015, y que la denuncia penal presentada por la JUEZ UNICO LABORAL DE GIRARDOT se radicó ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el 28 DE JUNIO DE 2021, seis años después que se aceptara y notificara la renuncia de la doctora ALARCON". (Negrillas fuera de texto)

Partiendo de lo anterior, debe registrarse que, escudriñadas las actuaciones del expediente, deben ser avaladas las argumentaciones sustentadas por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, toda vez que, al revisar el plenario, efectivamente se evidencia a folio 214 del mismo, que milita memorial suscrito por la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su rol de apoderada judicial de la parte ejecutante, en virtud del cual que: *"Como apoderada del demandante, renuncio al poder a mi conferido por falta de colaboración de mi poderdante, Solicito a Ud. Aceptar la renuncia y comunicarlo mediante telegrama a mi poderdante conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPC"*, con presentación personal el 20-02-15.

En cuanto a la existencia de dicho memorial en la litis ejecutiva, debe indicarse que el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante providencia de fecha 7 de abril de 2015, aceptó la declinación propuesta en las actuaciones procesales por parte de la doctora Alarcón Rojas, expresando que dicha renuncia es aceptada por el Despacho *"no sin antes advertirle que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que lo admita y se le ponga en conocimiento al poderdante dicha decisión bajo los parámetros del art. 69 del CPC"*, proveído que fue notificado por estado No. 026 de 8 de abril de 2015, y comunicado de manera personal al ejecutante, señor Mario Cortés Céspedes, el día 9 de abril de 2015, es decir, hace más de cinco (5) años.

Lo anterior evidencia, que desde hace más de cinco (5) años han desaparecido las situaciones y circunstancias que inicialmente motivaban el aludido impedimento, razón por la cual se debe ordenar la devolución del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se devuelvan las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

No firma la presente acta por encontrarse de permiso legal

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA